



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 21 de abril de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el proceso con radicación No. 23-555-40-89-001-2021-00349-00, informándole que se encuentra pendiente decidir si se aprueba o no, la solicitud de terminación de proceso presentada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte ejecutada. Provea,

**PILAR GONZALEZ ACOSTA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ MANJARREZ
EJECUTADO	CONSORCIO PH 2019 Y OTROS
RADICADO	<b>2021 00349</b>

Acorde con la nota secretarial y revisada las actuaciones surtidas al interior de la presente ejecución, se observa que previo al estudio de la solicitud de terminación y del memorial denominado " *acuerdo de pago para pago total de la obligación y solicitud de terminación* " presentada por las partes es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2021, se ordenó mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares: **i) Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener el ejecutado CONSORCIO PH 2019, en sus cuentas de ahorro y/o corrientes y/o especiales que encuentren abiertas o llegasen a abrir en los siguientes bancos de la ciudad de Montería: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Davivienda-Bancafé, Bancolombia, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Colpatria, Av. Villas, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Sudameris, Banco Pichincha. **ii) Decretar el embargo de los dineros que adeuda la Gobernación de Córdoba por concepto de CONTRATO DE OBRA No 12732019 entre el Departamento de Córdoba –Secretaría de Infraestructura y CONSORCIO PH 2019 identificada con NIT. 901350925-7**, cuyo objeto es: "mejoramiento de vías del tercer orden en aguas negras y el sabanal en la región del medio Sinú del Departamento de Córdoba. **iii) Decretar el embargo del bien inmueble** con matrícula inmobiliaria No. 140-115178, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería–Córdoba, de propiedad del CONSORCIO PH 2019.

Así también, reposa en el expediente de ONE DRIVE, a folios 4 y 5, la práctica de las medidas decretadas, para ello se tiene: soporte de notificación de los oficios emitidos por la Secretaría de este despacho judicial dirigido a la Gobernación de Córdoba, Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería – Córdoba, y a las distintas entidades bancarias, con el respectivo acuso recibido de las mismas.



A su vez se evidencia respuesta de las entidades bancarias y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta última indica lo siguiente: *“En atención a su solicitud y como quiera que ya no existe restricción de movilidad y vía correo electrónico solo estamos recibiendo los documentos exentos del pago de los derechos de registro, el Demandante o interesado debe traer a la Oficina dos (2) copias del oficio con su respectivo pago en original y cancelar en Bancolombia, Cuenta corriente No.68062165852 el valor de \$38.000.00, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N°02436 de fecha 19 de Marzo de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro.”*, actuación que de acuerdo con los documentos allegados al proceso no registra como realizada.

De otra parte, mediante mensaje de datos recibido por este despacho judicial los días 28 de febrero y 10 de marzo de 2022, respectivamente; el gestor judicial del **CONSORCIO PH 2019**, presento recurso de reposición, contestación y excepciones de mérito contra la demanda en estudio.

Posteriormente con fecha 14 de marzo de 2022 el gestor judicial del Consorcio PH 2019 Doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA solicita fraccionamiento de título judicial para pago total de la obligación; bajo los siguientes parámetros: Manifiesta que *“por solicitud de su cliente el señor JOSÉ ANIBAL AGUIRRE SAURITH, quien actúa en calidad de representante legal del CONSORCIO PH 2019, ha decidido proceder a efectuar el pago total de la obligación que está incorporado en el título valor cheque No.M0419163, con el fin de dar por terminado el proceso de la referencia y así actuar bajo los principios de buena fe y economía procesal.”*, es por ello que el apoderado en mención, renuncia al recurso de reposición presentado como también a las excepciones propuestas.

Seguidamente expresa que el pago total de la obligación se realizada así: *“Dentro del proceso referenciado, existen dos títulos judiciales que están a disposición de este despacho con destino al proceso mencionado, detallados así; título judicial por valor de \$49'982.400,00, y título judicial por valor de \$66.635.071,00. Del título judicial que esta por valor de \$49'982.400,00, se solicita se fraccione y se le sea entregado a la parte demandante la suma de \$39'280.295,00, que es el total de la obligación que se deriva del cheque No. M0419163, (capital, intereses, sanción del 20%), para que así quede realizado el pago total de la obligación que se cobra en esta Litis.*

CAPITAL	INTERESES	SANCION 20%
\$27'768.000,00	\$5'958.695,00	\$5'553.600,00

*Realizado lo anterior se le haga entrega a la parte demandada en este caso al señor JOSÉ ANIBAL AGUIRRE SAURITH, mayor identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'092.452, representante legal CONSORCIO PH 2019, el título judicial por valor de \$10'702.105,00, que viene siendo el restante del título fraccionado y el título judicial por valor de \$66'635.071,00. Posterior a todo lo anterior, se decreta por este despacho, la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas” (...).*

Seguidamente, mediante memorial recibido el día 17 de marzo del presente año la apoderada judicial del ejecutante presento memorial de objeción a la liquidación del crédito en lo que se refiere a los intereses moratorios.

Posteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica a través de oficio No. 0423 de fecha 11 de marzo de 2020 y recibido por este despacho judicial el día 24 de marzo de 2022, informa que mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022 se decretó *“el embargo del remanente y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar de*



*propiedad de la entidad demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECÁNICA S.A.S. MET, persona jurídica identificada con el NIT No. 812004943-4, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00349, cursante en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica”.*

Finalmente, a través de mensaje de datos de fecha 24 de marzo de 2022 la Doctora ANTONELLA LORA BADEL, gestora judicial del ejecutante y el Doctor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO PH 2019, allegan al despacho convenio y acuerdo de pago en los siguientes términos:

*“1-Hemos pactado que, para zanjar amigablemente la controversia, el crédito de este proceso quedará en la suma \$40'000.000,00, donde está incluido capital, intereses, agencias en derecho.*

*2. La suma descrita en el numeral anterior, será pagada por el demandado de la siguiente forma: Dentro del proceso referenciado, existen dos títulos judiciales que están a disposición de este despacho con destino al proceso mencionado, detallados así: título judicial por valor de \$49'982.400,00 y título judicial por valor de \$66'635.071,00. Del título judicial que esta por valor de \$49'982.400,00, se solicita se fraccione y se le sea entregado a la parte demandante la suma de \$40'000.000,00, por conducto de su apoderada judicial, quien es la doctora ANTONELLA CECILIA LORA BADEL, cuyas condiciones civiles y profesionales quedaron descritas anotadas supra, pues según el mandato a ella conferido, cuenta con la potestad o facultad para recibir. Parágrafo. De no avalarse esta fórmula de arreglo directo por el despacho, nos acogeremos lo que se dictamine con referencia la liquidación del crédito que posteriormente se apruebe por su Señoría. En caso contrario, una vez se reciba el título respectivo por la parte demandante, quedará realizado el pago total de la obligación que se cobra en esta Litis.*

*3. Una vez se cumpla lo anterior, solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas. En consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas.*

*4. El apoderado del demandado renuncia al recurso de reposición presentado, como también a las excepciones propuestas y la parte demandante renuncia a la objeción por ella presentada.*

*Renunciamos a notificación, términos y ejecutorias”*

Así las cosas, y de acuerdo al artículo 2469 del Código Civil, el despacho se encuentra ante una transacción, definida como: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.*

Revisando el acuerdo de pago, se observa que el mismo está ajustado a la ley y conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso que consagra: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”.* Es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial del ejecutante y el apoderado judicial del ejecutado Consorcio PH 2019

Ahora bien, sea del caso mencionar que con el acuerdo presentado, se cancela totalmente la obligación y por tal motivo, es procedente la terminación del proceso, la cual se hará efectiva luego de efectuar el fraccionamiento del título N° **427650000051999** observado en la



plataforma de depósitos judiciales, cuyo valor asciende a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$49'982.400,00), del cual se desprenderá un título por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$40'000.000,00), que se entregará a la apoderada de la parte ejecutante, doctora ANTONELLA CECILIA LORA BADEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 50'933.078 y otro título residual por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$9'982.400,00), el cual se entregará al ejecutado CONSORCIO PH 2019, así como el título No. 42765000052000 por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$66'635.071,00).

En atención al numeral 4° del acuerdo presentado, y como quiera que el mismo fue aprobado, se aceptan las renunciaciones al recurso contra el auto que libró mandamiento de pago y las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutante, así como la objeción a estas presentada por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta el oficio No. 0423 de fecha 11 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, donde informa de la medida de embargo sobre el remanente de lo embargado y de los bienes que se llegaran a desembargar del ejecutado **CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECÁNICA S.A.S. MET – CONCIVIL**, al revisar la plataforma de depósitos judiciales, se observa que este ejecutado no posee títulos judiciales en la misma.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42765000051999	MT130620T	CONSORCIO PH	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 40 982 400,00
42765000052000	MT130620T	CONSORCIO PH CONSORCIO PH	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 9 635 071,00
Total Valor						\$ 116 617 071,00

De lo anterior debe mencionarse que los títulos judiciales que registran en la plataforma web del banco agrario fueron constituidos por el ejecutado CONSORCIO PH los días 17 y 18 de febrero del año en curso.

Habiéndose delimitado de manera concreta las solicitudes de remanente y de lo que por cualquier causa se llegará a desembargar dentro de la presente ejecución, debe traerse a colación lo dispuesto en el canon 466 del Código General del Proceso, disposición que estipula lo relativo al embargo de remanente, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también



por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Conforme con los lineamientos normativos de la disposición transcrita, y una vez revisados los oficios que requieren embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar, los cuales fueron descritos en precedencia, se aprecia que, las medidas cautelares decretadas, recayeron sobre el Consorcio PH 2019, persona jurídica distinta a la ejecutada CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECÁNICA S.A.S. MET – CONCVIL, y como quiera que, aunque respecto del consorcio son solidariamente responsables todos sus integrantes de todas las obligaciones que se desprendan de él, este no lo es respecto de la responsabilidad individual de cada uno de los entes que lo conforman, como sucede en el caso del proceso que reposa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, pues aquel, procede únicamente contra el ya mencionado CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECÁNICA S.A.S. MET – CONCVIL identificado con NIT. 812004943-4.

Por tanto, las medidas decretadas en contra del CONSORCIO PH 2019 con NIT. 901350925-7, se levantarán, y de ello se informará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para que proceda y por secretaría se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que levante el embargo del bien con matrícula inmobiliaria N° 140 – 115178 registrado en dicha entidad. También se oficiará a la Gobernación de Córdoba informando sobre esta decisión y el desembargo de los dineros que adeuda por concepto de CONTRATO DE OBRA N° 12732019 entre la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba y el ejecutado CONSORCIO PH 2019.

Por último, se oficiará a Banco Agrario, Banco de Bogotá, Davivienda - Bancafé, Bancolombia, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Colpatria, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Sudameris y Banco Pichincha, informando sobre el levantamiento del embargo de los dineros y productos financieros que posea el ejecutado CONSORCIO PH 2019 en estos establecimientos.



Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de pago celebrado entre las partes dentro del presente proceso, en los términos convenidos por éstas.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de remanente comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado número 2021-00003, comunicado por oficio No. 0423, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiése en tal sentido y regístrense dichas actuaciones en el expediente digital del presente proceso y en la Plataforma Tyba.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título No. 427650000051999 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$49'982.400,00), el cual quedará dividido en dos títulos, el primero por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$40'000.000,00), y el segundo residual por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$9'982.400,00).

**TERCERO: ENTREGAR** el título fraccionado por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40'000.000,00), a la apoderada de la parte ejecutante, doctora ANTONELLA CECILIA LORA BADEL.

**CUARTO: TERMINAR** el presente proceso por acuerdo entre las partes, una vez se entregue el título referenciado en el numeral segundo de esta providencia.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que levante el embargo del bien con matrícula inmobiliaria N° 140 – 115178 registrado en dicha entidad propiedad del ejecutado CONSORCIO PH 2019 identificado con NIT.901350925-7. También se oficiará a la Gobernación de Córdoba informando sobre esta decisión y el desembargo de los dineros que adeuda por concepto de CONTRATO DE OBRA No. 12732019 entre la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba y el ejecutado CONSORCIO PH 2019.

Por último, se oficiará a Banco Agrario, Banco de Bogotá, Davivienda - Bancafé, Bancolombia, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Colpatria, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Sudameris y Banco Pichincha, informando sobre el levantamiento del embargo de los dineros y productos financieros que posea el ejecutado CONSORCIO PH 2019 identificado con NIT.901350925-7, en estos establecimientos.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica informando sobre la terminación del proceso para que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Juan Ernesto Lozano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf544b87ede2895ab1bca9184d41894f6bf770c1f9c66d9edb6a4d928a6ffd6**

Documento generado en 21/04/2022 07:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**